CG63/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA SANCIONADOR INICIADO EN DE LOS **PARTIDOS** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y **PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 29 de marzo de 2006.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/019/2005, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DERFE/674/2005, de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad posibles hechos que considera constituyen probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho oficio, en lo que interesa al presente procedimiento, establece:

" (...)
Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 11,
párrafo 1, del Reglamento para la tramitación de los
Procedimientos para el Conocimiento de la Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, me permito informar a usted que en la sesión próxima pasada de fecha 11 de agosto de 2005, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, la Representante del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, presuntas irregularidades cometidas por Partidos Políticos Nacionales, relacionadas con el uso indebido de información relativa al Registro Federal de Electores.

El primer caso tiene que ver con una denuncia verbal manifestada por la Representante Partidista, en relación con una carta enviada aparentemente en junio del presente año, a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, por el C. Enrique Peña Nieto, quien entonces era aspirante del Gobierno del Estado de México, en la que presuntamente se acudió al uso del referido documento electoral para el envío de la carta respectiva.

• • •

En razón de lo señalado en párrafos precedentes, se considera la existencia de una posible falta administrativa, en el caso de que los Partidos Políticos señalados, hayan dado un uso indebido a información relativa al Registro Federal de Electores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 135, párrafo 4 del código en cita que señala que, el acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, es exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

- - -

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar."

Anexando para los efectos legales pertinentes, lo siguiente:

- a) Copia simple de un escrito dirigido a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, presuntamente signado por el C. Enrique Peña Nieto.
- II. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 8 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/019/2005, así como realizar las diligencias correspondientes a efecto de llevar a cabo las investigaciones relativas al presente procedimiento.
- III. Por oficio número SE-1315/2005 de fecha treinta de agosto de dos mil cinco, signado por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Mtra. María del Carmen Alanis Figueroa, dirigido al C. Agustín Maldonado Gómez, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se solicitó a dicho funcionario realizara la investigación relativa a los hechos materia de este procedimiento.
- IV. Con fecha diez de octubre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 22JDE/VE/762/05 de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual el C. Agustín Maldonado Gómez, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remitió tres actas circunstanciadas relativas a

las diligencias practicadas conforme a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando II del presente dictamen.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2 y 4, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante los oficios SJGE/111/2005 y SJGE/112/2005, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el resultando anterior, notificados el día tres de noviembre del mismo año, se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que les son imputados.

VII. El día ocho de noviembre de dos mil cinco, el C. Alfredo Femat Flores en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

"ALFREDO FEMAT FLORES, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente reconocida en el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 93 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y habiendo sido emplazado mi representado, lo que le da el carácter de parte en este procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 4 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", en relación con el diverso artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autorizando a los CC. Elsa Jasso Ledesma, Elliot Báez Ramón, Oscar Adán Valencia Domínguez y Citlalli Gutiérrez León, para recibir toda clase de notificaciones y documentos, y señalando para los mismos términos el domicilio ubicado en las oficinas de nuestra representación en ese Instituto Federal Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso I); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, párrafos 1; 6°; 7°; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 16 y 22 del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QCG/019/2005**, en relación a la queja interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el quejoso, en atención a que en la especie se actualiza plenamente la hipótesis normativa al efecto establecida por el artículo 15, párrafo 1, inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

(Se transcribe)

"...en la sesión próxima pasada de fecha 11 de agosto de 2005, del Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, la Representante del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, presuntas irregularidades cometidas por Partidos Políticos Nacionales, relacionadas con el uso indebido de información relativa al Registro Federal de Electores.

El primer caso tiene que ver con una denuncia **verbal** manifestada por la Representante Partidistas, en relación con una carta enviada aparentemente en junio del presente año, a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, por el C. Enrique Peña Nieto, quien entonces era aspirante al Gobierno del Estado de México, en la que presuntamente se acudió al uso del referido documento electoral para el envío de la carta respectiva'

En este sentido es notorio que la denuncia en cuestión fue realizada de manera verbal por parte de la Representante del Partido de la Revolución Democrática, sin que exista; en el expediente incoado constancia alguna de que la denuncia en cuestión fue ratificada en forma escrita por la Representación Partidista en mención, situación que evidentemente deviene en la causal de improcedencia citada.

Es importante señalar, con el objeto de hacer más contundente nuestro argumento, que dentro del emplazamiento realizado a esta Representación, únicamente se anexa el oficio que remitió el Dr. Alberto Alonso y Coria, a la entonces Secretaria Ejecutiva, María del Carmen Alanís Figueroa, mediante el cual se hace de su conocimiento de la denuncia que, de manera verbal, realizó la representación del partido actor ante el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación.

Luego entonces, dicha situación permite arribar a la conclusión y tomar la determinación de desechar la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática ya que la misma no cumple con los elementos exigidos por el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo de explorado derecho que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, habida cuenta que al actualizarse la adecuación de una de ellas al caso en concreto, torna ocioso el estudio y análisis de lo planteado en la litis, toda vez que la determinación que al efecto se pudiese tomar, no podría ser otra que la declaratoria de improcedencia del asunto a tratar.

Aunado a lo anterior, es preciso comentar que las presuntas pruebas presentadas por el denunciante, carecen de idoneidad y pertinencia para acreditar los extremos pretendidos, probanza que incluso, objeto en este acto, ello en razón de que al margen de que la misma de ninguna forma puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, también adolece de sustento que de modo alguno permita dar por cierto su valor probatorio, o en su defecto ni siquiera aporta un leve indicio e su veracidad o autenticidad, aunado a que no se advierte tampoco ningún elemento que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos que se contestan.

En tal orden de ideas, resulta procedente determinar el desechamiento de la denuncia en mención seguida en contra de mi representado, en virtud de que como se podrá constatar los hechos y elementos de convicción en que se sustenta el legajo al efecto formado, resultan inverosímiles toda vez que no se cuenta con elemento probatorio alguno ni con valor indiciado, que respalde la misma.

SEGUNDO.- Al tenor de lo expuesto y en el supuesto sin conceder de que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.

Que **NO SON CIERTOS** los actos que el quejoso, Partido de la Revolución Democrática, nos imputa en su denuncia, que de manera verbal realizó el pasado 11 de agosto de 2005, ante el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación, como más adelante lo demostraré, así como que se **NIEGA CATEGÓRICAMENTE** haber incurrido en la presunta falta que nos imputa.

El quejoso con ligereza, pretende convencer a la autoridad para que a partir de un simple escrito suponga la existencia de una carta o misiva, supuestamente remitida por el entonces candidato de mi Partido al Gobierno del Estado de México, valiéndose para ello de la utilización indebida del Padrón Electoral; sin embargo de la prueba presentada por el actor, no se puede desprender elemento alguno que de manera contundente o al menos indiciaria permita arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional, dio un uso indebido a la información generada por el Registro Federal de

Electores, ya que de los datos que sirvieron para referenciar a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, ninguno permite aseverar que fueron datos obtenidos de la base de datos perteneciente al Padrón Electoral, máxime que no se puede observar la presencia de datos generados y de uso exclusivo de dicha autoridad registral, como lo pudieran ser, la Clave de Elector, la Sección Electoral, el OCR, el folio, el año de registro, o cualquiera de los diversos 37 campos que conforman la base de datos, de modo que, si el actor afirma un aparente uso del Padrón Electoral, debió probar su dicho, ya que la carga de la prueba recae en el actor, más no en mi representado, toda vez que el que afirma está obligado a probar y en la especie eso es lo que no se actualiza.

En efecto, como se podrá constatar los elementos de prueba que corren agregados al presente legajo y en los que se funda la apreciación errónea del quejoso, no encuentran mayor sustento que la apreciación subjetiva de su oferente, aunado a que ni siquiera se encuentra con la ratificación de la denuncia o en su caso con el reconocimiento de la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, a quien aparentemente se envió el escrito base de la acción, de haber recibido la carta o que los datos consignados en la misma no fueron proporcionados por ella en algún momento a mi representado, o más aún de que dicho documento sea fidedigno o veraz.

En ese orden de ideas, el Partido que represento no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional; así pues al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de "Nulla poena sine crime".

Lo anterior pone en duda la veracidad de los hechos que denunció el Partido de la Revolución Democrática, ya que desde este momento mi representado desconoce la autoría de la documental privada que el actor presenta, ya que como se mencionó el párrafo anterior, NO EXISTE ELEMENTO que

vincule a mi representado con la utilización del padrón electoral, máxime que las afirmaciones realizadas prejuzgan, valoran y suponen como ciertos, hechos que no se encuentran soportados en mayores elementos de convicción que la valoración subjetiva de un documento del cual se desconoce su origen y validez legal.

No puede pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho relativo a que la presente queja fue generada por el señalamiento realizado por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Nacional de Supervisión y Evaluación en el Registro Federal de Electores, sin que en dicho señalamiento se especificara de manera cierta, el cómo o a través de qué, se percataron y se cercioraron de que la supuesta "Carta" fue producida por el Partido Revolucionario Institucional o por el equipo de campaña del C. Enrique Peña Nieto y que siendo esto cierto, la remisión de ésta o de otras cartas fue a través de los datos contenidos en el Padrón Electoral o el Listado Nominal.

Por tanto, se puede desprender que:

- ⇒ No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- ⇒ Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
- ⇒ Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

Lo anterior se robustece en atención a que no puede pasar por desapercibido que de las diversas diligencias que la autoridad realizó en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 22, no se demuestra la veracidad de los hechos denunciados por parte del Partido de la Revolución Democrática en contra de

mi Representado, ya que ni siquiera la propia ciudadana que supuestamente recibió la carta reconoce la misma al señalar que:

'...INFORMÓ DESCONOCER LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA QUEJA, Y QUE POR RAZONES DE TRABAJO NO ERA POSIBLE ESTAR EN SU DOMICILIO PARA ATENDER NUESTRA VISITA...'

Lo anterior es así, dado lo informado por la autoridad electoral distrital en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA INTEGRADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RELATIVO AL **EXPEDIENTE** JGE/QCG/019/2005", Actas números 13/CIR/09/2005, 14/CIR/09/2005 y 15/CIR/09/2005, de fechas 12 de septiembre, 23 de septiembre y 28 de septiembre, todas del año 2005, en este sentido y toda vez que la propia ciudadana señaló que desconocía los hechos, de ahí que se pueda pensar o suponer, que la propia carta es apócrifa y que nunca fue remitida al domicilio de la ciudadana, ya que en caso de que hubiera sido así, ella pudo haber aceptado la recepción de dicho documento, aunque desconociera la forma en que se obtuvieron los datos de su domicilio.

En razón de lo anterior, es inconcuso que toda investigación se debe realizar con el propósito de corroborar no sólo si de conformidad con los hechos que le sean planteados a la autoridad se desprende la existencia de conducta alguna constitutiva de trasgresión a la ley, sino también de advertir si en la especie existen o no causas o motivos que en su defecto desvirtúen la presunta irregularidad de la que se encuentra revestida en una primera apreciación la conducta investigada, es decir, la autoridad no sólo debe allegarse de los elementos necesarios para corroborar la existencia de la conducta desplegada por el actor con el afán de sustentar la acreditación de irregularidad alguna, sino que también está obligado a corroborar si en el caso dicha conducta en igual tesitura no se encuentra revestida de causales de licitud u obstáculos que a la luz de un análisis superficial no pudieron ser advertidos, sino hasta en tanto se verifique la veracidad de lo expuesto y se

esclarezca la verdad histórica de los hechos, al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.' (SE TRANSCRIBE)

De la transcripción anterior tenemos que, en dichos preceptos, se consagran diversas garantías a favor de los gobernados mismas entre las que se encuentran las de imparcialidad en la administración de justicia, acceso a la jurisdicción, seguridad jurídica, legalidad, y debido proceso legal.

De conformidad con las resoluciones dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en las apelaciones SUP-RAP-012/99, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99, los procedimientos tramitados ante la Comisión (como la multireferida queja) se siguen en forma de juicio. Esto es aceptado por la Comisión respectiva de este Instituto Federal Electoral, toda vez que en su acuerdo de fecha 17 de Diciembre de 2002, reconoció que "... el trámite que se da a las quejas ... tiene las características de un juicio en el que deben imperar las garantías de audiencia y debido proceso ..."

En suma, al encontrarse fijada la litis del presente asunto, en la existencia de una presunta irregularidad la cual se sustenta a su vez en la aparente existencia de una carta dirigida a una ciudadana de nombre Dora Lilia Guadalupe Aguilar, y al desvirtuarse o estar en la tela de juicio su valor probatorio y legal, resulta claro que no se cuenta con elementos suficientes para proceder a dar trámite al presente juicio, máxime si se considera que el presupuesto del debido proceso legal, implica que en el caso se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, encontrándose entre ellas las de dar vista de las pruebas a efecto de que estar en aptitud legal de objetarlas en aras de un adecuado equilibrio procesal, siendo que en el caso

en particular se hace valer tal derecho y se desvirtúa categóricamente el valor de la probanza en la que se funda el presente procedimiento, ello no sólo al tenor de las diligencias realizadas por esta propia autoridad electoral, sino además a la luz de la negativa que en torno a la misma ha vertido en el cuerpo del presente escrito mi representado, esto es, carece de valor legal alguno la misma, al carecer de idoneidad y pertinencia para pretender sustentar la irregularidad que quedó establecida al fijarse la litis por esa autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, se ha establecido, como parámetro de referencia, que cuando los indicios que sólo pueden arrojar presunciones o suposiciones vagas u omisas, claro, derivadas de una valoración subjetiva, entonces, eso no puede llevar al juzgador a dar por probados esos puntos, lo anterior es visible a la luz de las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRUEBA PRESUNCIONAL (SE TRANSCRIBE).

PRUEBA INDICIARIA, REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA.(SE TRANSCRIBE)

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES (SE TRASCRIBE).

En tal virtud, ni en el escrito de queja ni en las diligencias al efecto practicadas por esta autoridad, obra constancia de pruebas eficaces en contra de mi representado, en razón de que ni aún las recabadas oficiosa e indebidamente por la autoridad, son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

Cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.

PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA (SE TRANSCRIBE).

Por lo anterior considero que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.
- 2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no se procedente la imposición de una pena.
- 3.- Las que se deriven del presente escrito.

En virtud de lo anterior, a usted C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente le solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente **JGE/QCG/019/2005**, por la queja presentada por el **Partido de la Revolución Democrática.**

SEGUNDO. Desechar, en los términos de los artículos 15 y 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente denuncia en virtud de no haber sido ratificada y estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.

TERCERO. Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente."

VIII. El día ocho de noviembre de dos mil cinco, la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma, en representación del Partido Verde Ecologista de México, por medio del presente ocurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a las injustas imputaciones que sin contener sustento alguno se hacen en contra de mi representada, ya que se basa en suposiciones que no son confirmadas y mucho menos atribuibles a mi partido que pudieran derivar en una responsabilidad.

Es prioritario por parte de esta representación, el solicitar a los integrantes de esta Junta General del Instituto Federal Electoral, analizar en primer término la procedencia o improcedencia de la presente denuncia verbal, misma que no fue ratificada y por

consecuencia no cumple con los supuestos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. manifestada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en relación con una carta enviada aparentemente, y así lo refiere la propia autoridad electoral, a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar por el C. Enrique Peña Nieto, quien en ese entonces participaba en la contienda electoral para la Gobernatura del Estado de México, en ese sentido cabe destacar que como se trata de una manifestación verbal sobre la que se funda una documental privada, misma que se pretende sustentar por esa representación sobre la utilización del listado nominal de electores, carece de valor probatorio, por que de ninguna manera se encuentra relacionada con medio de convicción alguno que pudiera tenerla siquiera como válida, es más, de ninguna manera motiva la presente controversia, toda vez que este órgano electoral está obligado a analizar de oficio si es procedente o no la denuncia atendiendo a que se trata de disposiciones de orden público y de observancia general sobre la base de un presupuesto procesal que debe estudiarse de manera previa que presenten los diversos actores políticos y no dar oportunidad a la ventilación de controversias que provengan de la falacia o de la nada jurídica para no hacer de esta instancia una oportunidad para la descalificación o el descrédito de los demás actores políticos, aplicando al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro refiere:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO (SE TRANSCRIBE)

Lo que reitero es falso y que la simple documental sirva para iniciar una queja resulta poco aceptable, si partimos que cualquier queja que sea presentada debe tener sustento y una causal lo cual en mi opinión carece de ambas y aunado sí no se aportan pruebas que generen convicción a esta autoridad para determinar si existe una responsabilidad o no para mi representada.

En ese sentido, resulta incierta e imprecisa la conducta irregular que se le pretende atribuir a mi representada, la cual formaba

parte en aquel entonces de la Coalición "Alianza por México" conformada con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en esa medida y a fin de que a mi contraria se le conceda su garantía de seguridad jurídica en esta instancia administrativa, me permito dar contestación a la infundada e improcedente denuncia presentada por el Representante del instituto político antes aludido en los siguientes términos, debiendo realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho así como de las constancias que acompaña a la solicitud de investigación que nos ocupa, ejerciendo mi derecho concedido y manifestar a favor de mi representada, lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Es cierto que la Coalición "Alianza por México", integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en fecha guince de abril del año dos mil cinco, obtuvo el registro de la candidatura a Gobernador del Ciudadano ENRIQUE PEÑA NIETO, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de participar en el proceso electoral cuya jornada electoral se llevó a cabo el día tres de julio del año en curso, por lo que a partir de su registro inició la difusión de su propaganda electoral mediante actos de campaña realizados en todo el Estado de México, invitando a la ciudadanía en general a votar a favor del entonces candidato de la citada Coalición pero sin utilizar desde luego la lista Nominal de Electores, por lo que categóricamente se niega hacer (sic) utilizado dicha propaganda en la forma que refiere el Representante del Partido de la Revolución Democrática, pues con la documental que a quedado anteriormente señalada, no se demuestra la más mínima irregularidad y mucho menos existe la acreditación con medio de prueba diverso que pudiera tener por cierto sus manifestaciones, por lo que desde luego lo contenido en esta documental, en primer término, no confirma que su elaboración provenga de la en aquel entonces Coalición "Alianza por México", y mucho menos que lo contenido en esta provenga precisamente de los elementos que provienen del listado

nominal de electores, motivo por el cual se considera aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- Es falso que nuestro entonces candidato a Gobernador del Estado de México y/o la Coalición "Alianza por México", hayan utilizado la Lista Nominal de Electores para dirigir cartas personalizadas a los mexiquenses a efecto de solicitar el voto en la jornada electoral del tres de julio del presente año.

Cabe mencionar que el Tribunal Electoral establece que los listados nominales del Padrón Federal Electoral llevan aparejada una finalidad lícita, y la vía que se utilice debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a otras personas diferentes a los que realizan dicha revisión, por lo tanto teniendo conocimiento que de proporcionar dicha información a persona distinta se hace uno acreedor a una sanción.

Es necesario mencionar que su queja estaba basada en indicios o suposiciones con las cuales se pretende hacer creer que se realizó una acción o conducta en contra de la ley, manifiesto que carece de toda credibilidad puesto que la queja solamente se encuentra apoyada de una carta que de ninguna forma o momento puede establecer la violación, y con lo cual no se puede dar certeza a su promoción si tomamos en cuenta que no deben existir dudas con respecto a la veracidad de su dicho, y debe existir una coherencia entre lo supuestamente realizado y los datos que se proporcionan, tomando en cuenta que para poder darle un alto grado de probabilidad a sus hechos se llevaron a cabo en la forma descrita por la parte que promueve y de esta manera generar una presunción de certeza lo cual en la presente queja no se da, y en ese entendido no cubre tales aspectos su promoción y mucho menos se puede asegurar que del listado nominal fueron proporcionados sus datos y si

realmente el candidato en ese momento la envío, así mismo el establecerse que se dio mal uso a tal documento del Registro Federal de Electores, resulta difícil de probar y así corroborar su dicho.

Por lo tanto no podemos aceptar que su argumentación se base solamente en suposiciones o meras apreciaciones, no aportando las suficientes pruebas para generar un sentido afirmativo en las autoridades, por que resulta difícil pensar que con tales elementos pueda prosperar la queja.

De lo que se desprende que la temeraria queja presentada por la actora tiene muy poco sustento tomando en cuenta que se está basando en indicios, los cuales no son ciertos y mucho menos pueden crear una convicción favorable ante la autoridad, situación que reitero considero innecesario realizarse la investigación correspondiente, puesto que dicha situación no fue generada por mi representado y resulta poco creíble que de la presentación de una carta la cual en ningún momento puede inferirse que haya sido enviada por mi representada o que por encontrarse dentro de una coalición se hayan consentido actos contrarios a la ley, pueda motivo suficiente para determinar que sí se incurrió en una falta que contraviene la legislación de la materia.

En el mismo orden de ideas, se objeta la autenticidad de la carta dirigida a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, en virtud de que no existe prueba indubitable sobre la existencia de una carta original, sobre la firma a cargo de nuestro candidato o sobre la presunta utilización de la Lista Nominal de Electores. siendo incorrecto advertir una infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si bien, la Junta Distrital 22 del Instituto Federal Electoral en el Estado México. realizó diligencias contenidas en circunstanciadas de fechas doce, veintitrés y veintiocho de septiembre del año dos mil cinco, las mismas fueron realizadas de manera unilateral por la autoridad administrativa por lo que carecen de efectos vinculativos, de tal forma que no causa

perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, el contenido de las actuaciones antes referidas, sirviendo de sustento los criterios de interpretación siguientes:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SE TRANSCRIBE)

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL DE EFECTOS VINCULATORIOS (SE TRANSCRIBE)

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE (SE TRANSCRIBE)

Puesto que el haberse enviado una carta a cualquier ciudadana, no resulta cierto el pensar que sus datos fueron obtenidos o proporcionados de un documento que haya sido emitido por el Registro Federal de Electores, quedando demasiado circunstancial tal aseveración y establecer los compromisos que se compromete a cumplir en caso de llegar a la Gobernatura del Estado, no contraviene las leyes aplicables puesto que en el momento que se realizó tal situación se encontraba realizando proselitismo como candidato a la Gobernatura del Estado de México.

Derivado de las manifestaciones emitidas por la autoridad y con las cuales se inicia un procedimiento que a todas luces no constituye por ninguna parte una infracción que haya cometido el Partido Verde Ecologista de México por el supuesto mal uso del padrón electoral, cabe destacar que durante todo el proceso en ningún momento mi representada solicitó copia de dicho padrón, con lo cual se pudiera suponer que al ser requerido se le fuera a dar un uso distinto al autorizado, quedando de

manifiesto que la autoridad electoral no tiene los elementos suficientes o determinantes que le permitan pronunciarse en sentido afirmativo y determinar que mi representada contravino la ley electoral.

Derivado de lo anteriormente establecido y no contando con las pruebas necesarias considero que no se encuentra debidamente fundada y motivada la presente queja, ya que no existe una relación de tiempo, modo y lugar en el cual fueron realizados los supuestos actos, al igual no existe pruebas que determinen que tal conducta contraria a la ley fue realizada por mi representada, en consecuencia es innecesario continuar con el desarrollo de la presente queja. (...)

A USTED C. SECRETARIO: Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por señalado el domicilio indicado, para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se señalan para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Tener al Partido Verde Ecologista de México, dando oportuna contestación a las imputaciones expresadas por la denunciante en este procedimiento, en los términos del presente ocurso, en estricto cumplimiento a los requisitos que ordena el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, decretar que el Partido Verde Ecologista de México, no ha incurrido en ninguna violación a los Preceptos legales que le rigen y obligan."

IX. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos señalados en los resultandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87; 89, párrafo 1, incisos II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a los denunciados, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese

X. El día dos de enero de dos mil seis, en cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante los oficios números SJGE/140/2005 y SJGE/141/2005, ambos de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, se notificó a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XI. Por escritos de fecha seis de enero de dos mil seis, presentados ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los CC. Sara I. Castellanos Cortés y Alfredo Femat Flores, representantes propietario y suplente respectivamente de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dieron contestación a la vista ordenada mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco y alegaron lo que a su derecho convino.

XII. Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

XIV. Por oficio número SE/493/2006 de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día catorce de marzo de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Dentro de los escritos mediante los cuales se da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, los partidos denunciados hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 1, inciso b) que a la letra señala:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada por notoria improcedencia cuando:

...

b) Presentada oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrico o electrónico, no se hubiese ratificado por escrito en el plazo que se establece para tal efecto en el presente reglamento;

..."

En ese sentido, los partidos denunciados aducen que el presente procedimiento es notoriamente improcedente en virtud de que la queja fue realizada en forma oral por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin haber sido ratificada en términos de lo dispuesto por el artículo antes citado.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a los partidos denunciados, en virtud de lo siguiente:

En primer término se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 7 del reglamento de la materia, mismo que a la letra dispone:

"Articulo 7

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado."

Del artículo transcrito se obtiene que esta autoridad cuenta con facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador de forma oficiosa cuando algún órgano o servidor del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de alguna presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

Al respecto, conviene precisar que el procedimiento que nos ocupa tuvo como origen el oficio número DERFE/674/2005, de fecha dieciséis de agosto de dos mil cinco, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual puso en conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral vigente, relacionados con el probable uso indebido del padrón electoral y/o las listas nominales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, exhibiendo copia simple de un escrito dirigido a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, presuntamente signado por el C. Enrique Peña Nieto.

En este sentido, esta autoridad tomando en consideración la trascendencia de las presuntas violaciones que se hicieron de su conocimiento, así como de los indicios que arroja la copia exhibida, en uso de las facultades precisadas con antelación, inició de manera oficiosa el procedimiento administrativo que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, no es dable afirmar como lo hacen los partidos denunciados, que el presente procedimiento es notoriamente improcedente, toda vez que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, fue quien informó a esta autoridad acerca de la probable comisión de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber tenido conocimiento de las mismas en el ejercicio de sus funciones como Presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia.

De este modo, contrario a lo arguido por los denunciados, resulta innecesaria ratificación alguna por parte de la persona que hizo del conocimiento del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores los hechos que nos ocupan, toda vez que el presente asunto fue incoado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, como resultado del análisis de los hechos que le fueron formulados por parte de un funcionario del mismo Instituto, las pruebas aportadas y en atención a la trascendencia de las normas presuntamente violadas.

Por lo tanto, en base a las consideraciones anteriormente vertidas, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los partidos denunciados.

8. Que al no operar ni actualizarse ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En el caso que nos ocupa, los presuntos hechos dados a conocer por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores consisten en que la Coalición Electoral denominada "Alianza por México", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o su candidato a gobernador para el proceso electoral local realizado en el estado de México, distribuyeron propaganda electoral usando datos del padrón electoral federal, así como de la lista nominal, lo cual podría resultar violatorio de las disposiciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el objeto de acreditar las afirmaciones anteriores, fue remitida a esta autoridad copia simple de una presunta carta dirigida a la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, supuestamente signada por el C. Enrique Peña Nieto, entonces candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la Coalición "Alianza por México", en la que se le invitaba a votar a su favor en los comicios locales a celebrarse el tres de julio de dos mil cinco.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad tiene facultades para conocer de los hechos, no obstante que los mismos se hayan verificado con motivo de un proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservando a la ley reglamentaria (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

La materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando un partido político nacional participa en una elección estatal o municipal, debe ceñir su conducta a las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, sin que ello suponga que las normas de carácter federal sean susceptibles de ser inobservadas, pues una conducta puede constituir, simultáneamente, infracciones tanto a las leyes federales, cuanto a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PARTIDOS **POLÍTICOS** NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.—El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases

constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa. por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos: de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.

Conforme a lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto, en virtud de que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien, en el presente asunto, se denuncia el supuesto uso indebido del padrón electoral federal y/o de las listas nominales de electores, por parte de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en su carácter de Coalición Electoral denominada "Alianza por México" e integrada con motivo del proceso electoral estatal para elegir al gobernador de la entidad mencionada, así como por parte del candidato postulado por dicha Coalición, toda vez que los datos contenidos en los documentos de mérito, fueron presuntamente utilizados para remitir propaganda electoral a los domicilios de los electores que se encontraban ahí registrados.

Atento a lo anterior y toda vez que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad resulta competente para conocer y, en su caso, sancionar al o a los probables infractores de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que si bien las conductas denunciadas pudieron tener verificativo dentro de la contienda electoral local para renovar la gubernatura del Estado de México, éstas, en sí mismas e independientemente del contexto en que se desarrollen, pueden constituir violaciones directas a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, debe decirse que del análisis de los presuntos hechos realizados, así como del único anexo acompañado en vía de prueba, esta autoridad desprendió un indicio en cuanto a la probable existencia de los hechos; en consecuencia, procedió a hacer uso de su facultad inquisitiva a efecto de constatar la existencia de los mismos.

Así, para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, la realización de algunas diligencias de investigación a efecto de determinar:

- a) La existencia de la supuesta propaganda consistente en una carta a nombre de la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar, misma que aparentemente se le hizo llegar a su domicilio;
- b) De acreditarse lo anterior, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la C. Dora Lilia Guadalupe Aguiar recibió la supuesta carta que obra en copia simple en poder de esta autoridad, misma que presuntamente contiene datos obtenidos tanto del padrón electoral como de la lista nominal de electores y.
- c) Si la C. Dora Lilia Guadalupe Aguilar proporcionó sus datos o documentos que los contuvieran, a alguno de los partidos denunciados.

En mérito de lo anterior, se reproduce el resultado íntegro de las diligencias de investigación obtenidas por esta autoridad:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA INTEGRADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QCG/019/2005.

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN EL DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 22 DISTRITO

AGUSTÍN VOCAL MALDONADO EJECUTIVO

GÓMEZ Y FRANCISCO VO

FRANCISCO VOCAL
JAVIER SECRETARIO

SORIANO LÓPEZ

------HECHOS------

PARA PREGUNTAR POR LA C. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR. EL C. JULIO CESAR LÓPEZ. AL PARECER EMPLEADO, INFORMÓ QUE LA SEÑORA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO Y QUE POR RAZONES DE TRABAJO SERÍA LOCALIZABLE DESPUÉS DE LAS VEINTIDÓS HORAS, ASÍ MISMO PROPORCIONÓ EL NÚMERO TELEFÓNICO 5589-0400, PARA CONCERTAR CITA. -----SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, SE HIZO CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON LA C. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR. SOLICITANDO UNA ENTREVISTA PERSONAL PARA QUE RESPONDIERA LOS CUESTIONAMIENTOS REFERIDOS EN EL OFICIO SE/1315/2005, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO. EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; LA C. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR, COMENTO SER LICENCIADA EN PSICOLOGÍA Y EJERCER SU PROFESIÓN COMO TERAPEUTA. ASÍ MISMO INFORMÓ DESCONOCER LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA QUEJA. Y QUE POR RAZONES DE TRABAJO NO ERA POSIBLE ESTAR EN SU DOMICILIO PARA ATENDER NUESTRA VISITA, PERO QUE EL DÍA MARTES TRECE DE SEPTIEMBRE ANTES DE LAS CATORCE HORAS SE COMUNICARÍA A LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL. PARA HACER CITA EL MISMO DÍA MARTES POR LA TARDE Y QUE ESTA SERÍA EN SU DESPACHO, YA QUE EL JUEVES QUINCE DE SEPTIEMBRE, POR LA MAÑANA, SALDRÍA DE VIAJE: EL C. VOCAL SECRETARIO COMENTÓ QUE SE ESTARÍA EN ESPERA DE SU LLAMADO TELEFÓNICO PARA ATENDER LA DILIGENCIA. -----SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES MISMAS QUE SE FIRMAN AL MARGEN Y CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----------"

"ACTA CIRCUNSTANCIADA INTEGRADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QCG/019/2005.

AGUSTÍN VOCAL
MALDONADO EJECUTIVO
GÓMEZ Y
FRANCISCO VOCAL
JAVIER SECRETARIO

JAVIER S. SORIANO LÓPEZ

QUIENES HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES:------

SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EL C. VOCAL SECRETARIO INFORMÓ HABER REALIZADO LLAMADA

TELEFÓNICA, MARCANDO EL NÚMERO 558-0400, A EFECTO DE ESTABLECER CONTACTO CON LA C. LIC. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR, ATENDIENDO LA LLAMADA QUIEN DIJO LLAMARSE FLOR BENÍTEZ, EMPLEADA DOMÉSTICA, QUIEN INFORMÓ QUE LA SEÑORA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO Y ESTARÍA DE VIAJE VARIOS DÍAS. POR LO QUE HASTA EL DIA LUNES DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE SE LE LOCALIZARÍA, SIN DAR MAYOR INFORMACIÓN. ------EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE. SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS. SE HIZO CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON LA C. MARIA CARRASCO, QUIEN DIJO SER HIJA DE LA LIC. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR, E INFORMÓ QUE SU MAMÁ SALIÓ DE VIAJE Y QUE TARDARÍA MES Y MEDIO EN REGRESAR. SE LE CUESTIONÓ RESPECTO DEL VIAJE DE FIN DE SEMANA E INFORMÓ QUE REGRESÓ EL DOMINGO POR LA NOCHE Y EL DÍA LUNES TEMPRANO VOLVIÓ A SALIR SIN ESPECIFICAR EL DESTINO. NI LA FECHA PRECISA DEL REGRESO: SITUACIÓN QUE IMPIDE ATENDER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A EFECTO DE ESCLARECER LOS HECHOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA QUE NOS OCUPA. ------

"ACTA CIRCUNSTANCIADA INTEGRADA CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA RELATIVO AL EXPEDIENTE JGE/QCG/019/2005.

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EN EL DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL 22

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SITO EN PRIMERA CERRADA DE AVENIDA UNIVERSIDAD No. 2, ESQ. AV. UNIVERSIDAD, COL. NAUCALPAN CENTRO, DE ESTE MUNICIPIO, SE REUNIERON LOS C.C.-------

AGUSTÍN VOCAL MALDONADO EJECUTIVO

GÓMEZ Y

FRANCISCO VOCAL

JAVIER SECRETARIO

SORIANO LÓPEZ

QUIENES HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES:------

SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, EL C. VOCAL SECRETARIO MANIFIESTA HABERSE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO DE LA C. LIC. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR, SITO EN CALLE SARATOGA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO, COLONIA LOMAS HIPÓDROMO, CON NÚMERO TELEFÓNICO 5589-0400, CÓDIGO POSTAL 53900, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, CASA DE DOS NIVELES, CON FACHADA DE COLOR AMARILLO CANARIO, PUERTA Y PORTÓN DE MADERA, CON PROTECCIONES DE

HERRERÍA. UBICADA EN LA ZONA RESIDENCIAL ENTRE LAS CALLES BELMONT Y JAMAICA. SECCIÓN ELECTORAL 2595 MANZANA 1. CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 24. DEL ESTADO DE ELECTORAL No. PROCEDIENDO HACER EL LLAMADO VÍA INTERFÓN, RESPONDIENDO A ESTE LA C. FLOR BENÍTEZ. PERSONAL DOMÉSTICO. QUIEN INFORMÓ QUE LA REGRESARÍA EN UNOS MINUTOS QUE NO TARDABA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A ESPERAR EL ARRIBO DE LA C. LIC. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR. ------SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA DE LA FECHA, POR SEGUNDA OCASIÓN SE TOCÓ EL TIMBRE DEL INTERFON. ATENDIENDO EL LLAMADO Y ABRIENDO LA VENTANILLA DE LA PUERTA, UN PERSONA QUIEN DIJO LLAMARSE ERNESTO MARTÍNEZ, AL PARECER EMPLEADO DE LA CASA. QUIEN INFORMÓ QUE LA SEÑORA NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, QUE SE LE LOCALIZA HASTA DESPUÉS DE LAS **VEINTIDÓS** HORAS. PROCEDIENDO A TRASLADARNOS A LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. CABE SEÑALAR QUE EN TODOS LOS CASOS SE DEJO RECADO PARA LA C. LIC. DORA LILIA GUADALUPE AGUILAR. CONSISTENTES EN COMPLETO. NÚMEROS NOMBRE TELEFÓNICOS, DOMICILIO DE LA JUNTA DISTRITAL PARA LOCALIZACIÓN Y MOTIVO DE LA VISITA, SIN OBTENER RESPUESTA FAVORABLE, SITUACIÓN QUE IMPIDE ATENDER LAS DILIGENCIAS NECESARIAS A EFECTO DE ESCLARECER LOS HECHOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA QUE NOS OCUPA. ------

SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA LA CUAL CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES MISMAS QUE SE FIRMAN AL MARGEN Y CALCE PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.------CONSTE------

Como se observa del contenido de las actas circunstanciadas transcritas, no fue posible obtener mayores elementos relacionados con la existencia de la

propaganda en la que los partidos denunciados supuestamente hicieron constar datos obtenidos del padrón electoral y la lista nominal de electores con un fin distinto al que establece el código comicial, toda vez que, como ha quedado establecido, esta autoridad no logró entrevistarse con la ciudadana cuyos datos fueron supuestamente usados de forma indebida, ni fue posible obtener siquiera indicios que aportaran certeza respecto de la veracidad de los hechos que sustentan el actual procedimiento.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que los partidos denunciados al producir su contestación al emplazamiento que les fue formulado negaron categóricamente los hechos imputados relativos al uso inadecuado de los datos del padrón electoral y la lista nominal de electores, con el fin de realizar su promoción enviando propaganda política al domicilio de los electores.

Cobra especial relevancia lo anterior, en virtud de que al haberse agotado las vías por las cuales esta autoridad puede desplegar su actividad investigadora, la cual se constriñe al respeto irrestricto de los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, resulta imposible realizar mayores diligencias de investigación que podrían redundar en una afectación de la esfera jurídica de alguno o algunos ciudadanos.

Al respecto, conviene tener presente las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:

"PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, **NECESIDAD** PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para

conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que

deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002."

Como se observa, esta autoridad debe ceñir su conducta en el uso de sus facultades investigadoras, a los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, privilegiando en todo momento aquellas diligencias que ocasionen los mínimos actos de molestia a los ciudadanos.

En conclusión y toda vez que en el presente asunto no fue posible obtener elementos suficientes relacionados con los hechos que dieron origen al actual procedimiento, procede declararlo **infundado** en los términos establecidos con anterioridad.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el

numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE LIC. MANUEL LÓPEZ RAMÍREZ

BERNAL